

Gran invalidez y adquisición de habilidades adaptativas. Hacia una interpretación humanista y flexible de los requisitos normativos.

Great disability and acquisition of adaptive abilities. Towards a humane and flexible interpretation of the normative requirements.

M^a TERESA DÍAZ AZNARTE

PROFESORA TITULAR DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD DE GRANADA

Resumen

La STS de 10 de febrero de 2015, resuelve el recurso de casación para la unificación de doctrina que versa sobre el reconocimiento de la situación de gran invalidez a una persona que acredita una pérdida muy cualificada de agudeza visual, equiparada a la ceguera total. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo se pronuncia sobre dos cuestiones esenciales: la flexibilización del requisito legal de “identidad fáctica sustancial” para la admisión del recurso y la reinterpretación del art. 137.6 LGSS que literalmente exige, la asistencia de un tercero para la realización de los actos más esenciales de la vida.

Abstract

The sentence of the Supreme Court of 10th February 2015 resolves the appeal for the unification of doctrine that deals with the recognition of the situation of great disability for a person who shows proof of a very qualified loss of visual acuity, equated to total blindness. The Social Courtroom of the Supreme Tribunal pronounces about two essential issues: the relaxation of the law requirement of “factual fundamental identity” for the admission of the appeal and the reinterpretation of the art. 137.6 LGSS, which literally demands the assistance of a go-between for the fulfilment of the most essential acts of life.

Palabras clave

Recurso de casación para la unificación de doctrina en la concreción del grado de invalidez, ceguera como causa objetiva de gran invalidez, adquisición de habilidades adaptativas

Keywords

appeal for the unification of doctrine, precision of the disability degree, blindness as an objective cause of great disability, acquisition of adaptive abilities.

1. CUESTIONES INTRODUCTORIAS

Debemos destacar que el Tribunal Supremo sólo en contadas ocasiones se ha pronunciado en torno a la determinación del grado de incapacidad permanente. La configuración legal del recurso de casación ha propiciado este hecho. Conforme al art. 219.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social “El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos”. Los requisitos de procedibilidad del recurso de casación contenidos en el mencionado precepto (y en su antecesor, el art. 217 de la Ley de Procedimiento Laboral), han provocado que el Tribunal Supremo haya declarado la ausencia de interés casacional de las pretensiones sobre incapacidad permanente: “*Es criterio jurisprudencial constante que: "la calificación de la incapacidad permanente no es materia propia de la unificación de doctrina, tanto por la dificultad de establecer la identidad del alcance del efecto invalidante, como por tratarse, por lo general, de supuestos en los que el*

enjuiciamiento afecta más a la fijación y valoración de hechos singulares que a la determinación del sentido de la norma en una línea interpretativa de carácter general" (SSTS Sala General de 23 de junio de 2005 (Rcud. 1711/2004 y 3304/2004): Esta doctrina ha sido reiterada, entre otras, por las SSTS de 18/4/2007 (Rec.4757/2005); 13/11/2007 (Rec.81/2007); 15/11/2007 (Rec.4687/2006); 22/1/2008 (Rec.3890/2006); 4/03/2013 (Rec. 170/2012); 15/01/2015 (2015/7071). Adicionalmente, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que "este tipo de litigios carece de interés –o contenido– casacional y que su acceso al recurso no sólo resulta inadecuado en orden a la función unificadora que le es propia, sino que comprometería gravemente su funcionamiento, con repercusiones muy negativas en la garantía del principio de celeridad, que es esencial en la configuración institucional del proceso social" (STS de 17/02/2010, Rec. 52/2009, 4/03/2013, Rec. 170/2012)

Resulta por ello especialmente reseñable el hecho de que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a pesar de la doctrina expuesta, haya aceptado pronunciarse sobre el caso que nos ocupa y que a continuación pasamos a analizar.

2. LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA 4ª DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 2015¹

2.1. Los antecedentes de hecho

En el caso que nos ocupa, se valora el grado de incapacidad de un sujeto nacido en 1947, afiliado al RETA como mecánico a quien, en el año 2005, le fue reconocida una incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común por padecer "miopía magna bilateral. Y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: agudeza visual de bultos en ojo derecho, con catarata secundaria y de 0,05 ojo izquierdo con atrofia coriorretiniana con afectación macular. Según OMS ceguera profunda (equivalente a 100% escala de Wecker)".

El actor inició expediente de revisión solicitando una declaración de gran invalidez, que debería producir efectos desde el 11-5-2012, sin que fuese necesario señalar fecha de revisión dada la edad del demandante. Fundamenta su pretensión en el padecimiento de las siguientes dolencias: ceguera profunda, ojo derecho cuenta dedos a un metro, ojo izquierdo movimiento de manos. Necesita ayuda de otra persona para realizar desplazamientos fuera de su domicilio así como para tomar la medicación pues tiene que tomar nueve medicamentos diarios dado que además de lo anterior padece: Cardiopatía isquémica tipo IAM inferoapical killip I. ACTP primaria sobre CD, FEVI conservada. Diabetes mellitus de reciente diagnóstico. Dislipemia.

El INSS denegó la declaración de gran invalidez y frente a esta resolución, el actor interpuso la correspondiente demanda ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de León, que estimó su pretensión en la sentencia de 22 de octubre de 2012. El INSS recurrió en suplicación la mencionada resolución judicial y el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, a través de la Sentencia de 13 de marzo de 2014, estimó su recurso.

¹ JUR\2015\65950. Recurso de casación para la unificación de doctrina número 1764/2014. Magistrado Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Sempere Navarro.

Contra la sentencia dictada en suplicación, se formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, fundamentado en dos argumentos: en primer lugar, se identifica como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2014; en segundo término, se alega la infracción del art. 137.1.d) y 6 de la LGSS.

2.2. La admisión a trámite del recurso. Valoración de la existencia de contradicción en materia de invalidez permanente

Como hemos tenido oportunidad de señalar, el Tribunal Supremo ha venido declarando que la unificación de doctrina resulta de difícil aplicación en lo que atañe a la calificación de la incapacidad permanente. También en este caso se subraya que “las decisiones en materia de invalidez permanente no son extensibles ni generalizables dado que, en principio, lesiones que son aparentemente idénticas pueden afectar a los trabajadores de distinta manera en cuanto a su incidencia en la capacidad de trabajo, especialmente si se trata de profesiones distintas o aun siendo iguales, cuando se desempeñan en situaciones diferentes” (Fundamento de Derecho Segundo).

Sin embargo, en esta ocasión, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo decide efectuar una excepción, admitiendo a trámite el recurso de casación para la unificación de doctrina. Ello obliga a justificar los motivos que sustentan la admisión del recurso, a la vista de lo preceptuado por el art. 219.1 LRJS y la reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala al respecto. Así, aunque se alude al hecho de que “la contradicción exigida por el art. 219.1 LRJS , en términos idénticos a los del precedente art. 217 LPL , no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales”, ello se pondera inmediatamente al afirmar que “la igualdad sustancial a que alude la Ley no debe interpretarse con un rigor tal que impida el acceso al recurso de temas tan importantes como el presente, cuando existe la necesaria paridad en los hechos. De exigirse una identidad absoluta la contradicción sería prácticamente imposible (...)”. En definitiva, se afirma que “esta imprescindible flexibilización, a su vez, no puede desembocar en la neutralización de la exigencia legal relativa a la identidad fáctica sustancial”.

Descendiendo al supuesto que nos ocupa, la STSJ de Castilla y León de 13 de octubre de 2014 reconoció que el actor, necesitaba el auxilio de una tercera persona para desplazarse fuera de su domicilio, dada la relevancia de sus dolencias visuales. Pero la Sala considera evidente “que puede valerse por sí mismo para alimentarse, vestirse, asearse, es decir, para la mayor parte de los actos propios de la vida diaria que afectan a la intimidad y dignidad de la persona, por lo que no puede ser reconocido en situación de gran invalidez”.

A la vista de lo expuesto, dada la negativa de la Sala de lo Social del TSJ de Castilla León a reconocer al actor la situación de gran invalidez, se decide interponer recurso de

casación para la unificación de doctrina, identificando como sentencia de contraste, tras un complejo periplo procesal², la STS de 3 de marzo de 2014.

Efectivamente, la STS de 3 de marzo de 2014, aborda el supuesto de una trabajadora que solicita que la gran invalidez por el agravamiento de las dolencias que sustentaron el reconocimiento de su situación de incapacidad permanente absoluta: Atrofia coriorretinariamiópica severa A.O. Limitaciones orgánicas y funcionales: AVL: O.D. sc 005 cc 005 (+1) (-1 esf -1 cil a 100). OI. sc < 005 no mejora cc'. En instancia la demanda se desestimó, pero en suplicación fue atendida, habiendo confirmado el Tribunal Supremo esta última sentencia.

Se considera que en este supuesto concurre la mencionada identidad fáctica sustancial, dado que en ambos casos se está en presencia de actores “ciegos”, quienes reclaman el reconocimiento de una gran invalidez (desde una situación de incapacidad permanente absoluta). Existe no obstante una diferencia entre la sentencia recurrida y la de contraste, toda vez que en la primera, consta que el recurrente necesita ayuda de una tercera persona para realizar determinadas actividades (desplazamientos fuera de su domicilio y administración de la medicación), mientras que esta circunstancia no se recoge en la segunda, en la que se da por sentado que la ceguera que padece la actora “implica siempre la ayuda de tercera persona”, produciéndose una “objetivación de las lesiones”. Las resoluciones judiciales dictadas en uno y otro caso son contradictorias. La sentencia recurrida considera que no puede reconocerse al actor la condición de gran inválido ya que aunque “puede necesitar ayuda puntual de otras personas para determinados actos como pasear fuera de su domicilio o tomar medicación, en realidad puede realizar los actos esenciales de la vida como asearse, comer, vestirse, etc.”. Por el contrario, la sentencia de contraste entiende que por el simple hecho de ser “ciega” debe reconocerse a la actora la situación de gran invalidez, independientemente de que la persona pueda realizar actos esenciales de la vida, que sólo necesite ayuda “puntual” de tercera persona, e incluso que pueda realizar trabajos compatibles con su estado de salud. En definitiva, las sentencias objeto de comparación permiten el contraste en atención a los hechos, pretensiones, fundamentos y fallos.

2.3. Ceguera y gran invalidez en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Una mirada al pasado para redefinir el presente

El punto de partido obligado es la interpretación del art. 137.6 de la Ley General de Seguridad Social, precepto que define la gran invalidez como “la situación del trabajador

² En realidad, la parte recurrente, en su escrito de preparación (art. 221 LRJS), presentado el 25-03-2014, invoca tres sentencias de contraste: a) STSJ Extremadura, de 23 de septiembre de 2010 (Rec. 321/2010); b) STSJ Andalucía (Sevilla) de 10 de octubre de 2012; y c) STSJ Castilla León (Valladolid), de 13 de octubre de 2011 (Rec. 134/2011). Posteriormente, mediante escrito de 01-04-2014, amplió el de preparación del recurso para que se tuviera en cuenta, como sentencia de contraste, la del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2014 (Rec. 1246/2013). En el escrito de impugnación del recurso, la Administración de la Seguridad Social descarta que la STS de 3 marzo 2014 pueda utilizarse como referencial, porque no estaba en el escrito de preparación. Sin embargo, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo considera que el escrito de ampliación se presentó dentro de plazo y por lo tanto el grave defecto procesal denunciado es inexistente. El escrito de interposición de la parte recurrente insiste en invocar las tres sentencias de contraste citadas en preparación y la STS de 3 de marzo de 2014 (Rec. 1246/2013). Por Diligencia de Ordenación de 10-06-2014 se otorgó plazo de 10 días a la parte recurrente para que seleccionara una sola resolución de contraste, lo que hizo con fecha 24-06-2014 a favor de la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2014 (Rec. 1246/2013).

afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos”.

¿Cuáles son los términos del debate casacional? Como ya hemos señalado, se trata de determinar el alcance de la situación invalidante de una persona que padece una grave alteración visual, calificada como ceguera. Dos son las interrogantes que se plantean en torno a esta materia:

A) La primera, si la persona que sufre una alteración visual que da lugar a la calificación de ceguera, puede ser objetivamente considerada, a efectos de las prestaciones de incapacidad permanente de la Seguridad Social, en situación de gran invalidez.

B) En segundo lugar, si esa situación ya no corresponde a quien es capaz de percibir algún tipo de estímulo luminoso y puede (por factores perceptivos, cognitivos, ambientales, temporales u otros) realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente, o incluso efectuar trabajos no perjudiciales con su situación.

Efectivamente, la ceguera comporta la existencia de una gran invalidez, como ha señalado reiteradamente la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, si bien, tal operación jurídica se ha desarrollado en el contexto de la resolución de recursos de casación por infracción de ley. Hasta la STS de 3 de marzo de 2014 –sentencia de contraste–, sólo de manera indirecta se había abordado la cuestión que nos ocupa en unificación de doctrina. Por ello, reviste una importancia trascendental el hecho de que la STS de 3 de marzo de 2014, en su Fundamento Jurídico Tercero, incluya referencias expresas a las principales sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (que resuelven recursos de casación en infracción de ley) en relación a la ceguera total y situaciones asimilables en relación con la situación de gran invalidez, efectuando un interesante recorrido por la evolución jurisprudencial de esta cuestión, a la luz del análisis del caso concreto. El citado Fundamento jurídico constituye una herramienta de gran valor para el intérprete, toda vez que contiene todo un elenco de sentencias del Tribunal Supremo, todas ellas postconstitucionales, de las cuales la Sala selecciona y reproduce textualmente los argumentos jurídicos más relevantes para avalar su posición actual. Curiosamente, el pasado –las referencias se remontan a 1979–, ha sido determinante a la hora de interpretar actualmente el concepto de gran invalidez en lo que respecta a la ceguera³.

³ Entre todas las Sentencias expresamente traídas a este fundamento jurídico, interesa resaltar la STS de 18 de octubre de 1980 que afirma que “estando afecto el demandante de enfermedad que le produce “ceguera absoluta” ello constituye a quien la sufre en un “Gran Inválido”, situación que ya fue tenida presente en el Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de Junio de 1.956, en cuyo artículo 41 c) las calificó de incapacidad absoluta, si bien posteriormente, y a la vista de las consecuencias que de la misma se derivan, el Decreto de 5 de Junio de 1963, dispuso la situación de gran invalidez para quienes padecen ceguera absoluta y si bien es cierto que los referidos preceptos no fueron recogidos en la Ley de Seguridad Social vigente, indudablemente han de ser tenidos en cuenta como orientadores e indicativos (...)”.

Es el Fundamento de Derecho Quinto de la STS de 3 de marzo de 2014, el que contiene la doctrina unificada sobre el tema que nos ocupa (reproducida en el Fundamento de Derecho Tercero de la STS de 10 de febrero de 2015):

- “Una persona que pueda ser considerada ciega, por estar indiscutidamente dentro de las categorías de alteración visual que dan lugar a la calificación de ceguera, bien por padecer ceguera total o bien por sufrir pérdida de la visión a ella equiparable (cuando, sin implicar una absoluta anulación de la misma, sea funcionalmente equiparables a aquélla) reúne objetivamente las condiciones para calificarla en situación de gran invalidez.

- Aunque no hay una doctrina legal ni científico-médica indubitada que determine qué agudeza visual ha de ser valorada como ceguera, sí puede afirmarse que, en general, cuando ésta es inferior a una décima en ambos ojos se viene aceptando que ello significa prácticamente una ceguera.

- Es claro que el invidente en tales condiciones requiere naturalmente la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales en la vida, aunque no figure así en los hechos declarados probados de la correspondiente resolución judicial, no requiriéndose que la necesidad de ayuda sea continuada.

- No debe excluir tal calificación de gran invalidez la circunstancia de quienes, a pesar de acreditar tal situación, especialmente por percibir algún tipo de estímulo luminoso, puedan en el caso personal y concreto, en base a factores perceptivos, cognitivos, ambientales, temporales u otros, haber llegado a adquirir alguna de las habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente, o incluso los que puedan llegar a efectuar trabajos no perjudiciales con su situación, con lo que, además, se evita cierto efecto desmotivador sobre la reinserción social y laboral de quien se halla en tal situación”.

3. CONCLUSIONES

En definitiva, si una persona padece ceguera total o la pérdida de visión equiparable a la misma –agudeza visual inferior a una décima en cada ojo– su situación, objetivamente, es incardinable en la gran invalidez. Y ello aunque no requiera de manera continuada la colaboración de un tercero para la realización de tareas esenciales de la vida y/o haya llegado a adquirir determinadas habilidades adaptativas que le permitan prescindir de ayuda permanente.

A la vista de lo expuesto, la STS de 10 de febrero de 2015, estima el recurso de casación para la unificación de doctrina, reconociendo al actor la situación de gran invalidez.

La relevancia de la sentencia objeto de nuestro análisis es indiscutible, y ello en orden a las siguientes razones:

a) Consolida una interesante línea jurisprudencial en virtud de la cual se admite el recurso de casación para la unificación de doctrina en materia de determinación del grado de invalidez. Ciertamente es que la Sala insiste en que esta posibilidad tiene carácter excepcional, pero interesa reseñar que expresamente se alude a la “imprescindible flexibilización” en la consideración del requisito legal de “identidad fáctica sustancial” contenido en el art. 219.1 de la LRJS de cara a la admisión del recurso. La sentencia de contraste primero, y la que ahora comentamos, marcan un antes y un después en lo tocante a esta cuestión. La circunstancia de que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo reitere esta argumentación jurídica, implica que lo que hasta este momento era constitutivo de una mera “doctrina

unificada”, se convierte en “doctrina jurisprudencial”, en el sentido expresado por el art. 1.6 del Código civil: “La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”.

b) Pero esa no es la única cuestión novedosa y reseñable de la STS de 10 de febrero de 2015. El aspecto procesal ya señalado, se ve complementado por dos cuestiones vinculadas al Derecho sustantivo especialmente significativas. La primera se refiere al hecho de que el Tribunal Supremo considera que la ceguera total o la pérdida de agudeza visual asimilable a la misma –visión reducida al 10 por 100 o menos en cada ojo–, objetivamente constituye una situación de gran invalidez, con independencia de otras consideraciones. Ello conduce a la segunda precisión: se efectúa una interpretación flexible y humanista del art. 137.6 de la Ley General de Seguridad Social, que literalmente exige para el reconocimiento de la situación de gran invalidez, la necesidad de “asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos”. La Sentencia comentada admite que se reconozca la situación de gran inválido a una persona que no necesite de manera continuada la ayuda de un tercero para el desarrollo de actividades esenciales de la vida, apartándose así de la interpretación literal del mencionado precepto que había presidido anteriores pronunciamientos.

c) En definitiva, el Tribunal Supremo, ha efectuado un viraje en la interpretación de los arts. 219.1 LRJS y 137.6 LGSS que, sin lugar a dudas, desplegará relevantes consecuencias. De un lado, abre un resquicio en la fortaleza construida para acotar el acceso al recurso de casación para la unificación de doctrina en lo que respecta a la determinación del grado de invalidez. Con ello, irrumpe una bocanada de aire fresco en la interpretación que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo venía realizando del requisito de “identidad fáctica sustancial” para admitir a trámite el recurso. A la vista está que se trata de una interpretación mucho más acorde a la finalidad de la norma, pues la pertinaz negativa a considerar tal identidad, tal y como acontecía con anterioridad a las SSTS de 3 de marzo de 2014 y 10 de febrero de 2015, conducía a situaciones de manifiesta injusticia, ya que el rechazo a aceptar a trámite el recurso propiciaba que situaciones “sustancialmente idénticas” tuviesen un tratamiento jurídico diverso. No hay más que examinar los antecedentes de hecho de las sentencias objeto de comparación, para constatar que, efectivamente, la identidad sustancial es posible. La ceguera total o la pérdida de agudeza visual de un 90 por 100 en cada ojo, es un hecho objetivable que debe tener unas consecuencias jurídicas unívocas.

Del mismo modo, compartimos con la Sala que la adquisición de habilidades adaptativas por parte de la persona que padece esta dolencia no puede constituir un obstáculo de cara al reconocimiento de la gran invalidez. La situación de necesidad de una persona ciega total o con una visión del 10 por 100 en ambos ojos, es objetiva y debe incardinarse en la gran invalidez, sin que los esfuerzos realizados para adaptarse a una dolencia de tales características, puedan desplegar efectos negativos en cuanto a la calificación del grado de invalidez. Exigir que la persona que ha perdido la visión en los términos expresados, necesite de manera continuada y permanente la asistencia de un tercero para desenvolverse en las actividades vitales esenciales, no resulta de recibo. Tal y como la Sentencia señala, la adquisición de habilidades para la realización de actividades esenciales de la vida constituye un elemento motivador de cara a la reinserción social de la persona, y precisamente por ello no puede constituir una traba insalvable de cara al reconocimiento de la condición de gran inválido.

